PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM-PES-030/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: DAVID MOLINA HAMPSHIRE, PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: AMELIA GIL RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, catorce de septiembre de dos mil dieciocho[1].

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en dos puentes peatonales considerados como elementos de equipamiento urbano atribuida a David Molina Hampshire, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XII, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, y a los institutos políticos MORENA y del Trabajo, integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", por *culpa in vigilando*.

I. ANTECEDENTES

[1] Salvo disposición expresa, las fechas que se citen a continuación corresponden al dos mil dieciocho.

1. Inicio del proceso electoral local, Precampaña, Intercampaña, Campaña y Jornada electoral. En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral en esta entidad federativa[2], hasta el día de la jornada electoral.

Inicio del proceso	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Día de la elección
08 de septiembre de 2017	13 de enero al 11 de febrero de 2018	12 de febrero al 13 de mayo de 2018	14 de mayo al 27 de junio de 2018	01 de julio de 2018

II. ETAPA DE INSTRUCCIÓN

2. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:

3. Presentación de la queja. El dieciocho de mayo, el Partido de la Revolución Democrática[3], por conducto de su representante propietario ante el entonces Comité Distrital XII del Instituto Electoral de Michoacán[4], interpuso queja en contra de David Molina Hampshire, otrora candidato a Diputado Local por dicho distrito, y por falta al deber de cuidado a los partidos políticos MORENA y del Trabajo, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, consistente en un espectacular situado en un puente peatonal (páginas 3 a 7).

4. Certificación de la Secretaria del Comité Distrital. La funcionaria electoral en comento, en la data indicada en el apartado anterior, certificó la hora y fecha de presentación de la denuncia, así como el carácter del representante propietario

[2] Como se desprende del Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, información consultable en el siguiente link: http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf.
[3] En lo subsecuente PRD
[4] En adelante Comité.

del partido quejoso, adjuntando al efecto, la documental correspondiente (páginas 8 y 9).

5. Acta de verificación sobre existencia de propaganda electoral. El mismo dieciocho, la Secretaria del Comité, llevó a cabo la verificación de la existencia de dos lonas relativa a la propaganda electoral denunciada, ubicada en la avenida Morelos Oriente, de Hidalgo, Michoacán (páginas 10 a 14).

6. Ampliación de la denuncia. El diecinueve de mayo, el quejoso presentó ampliación de denuncia, en la que precisó la colocación de propaganda política en equipamiento urbano, esto es, en un puente peatonal situado en la avenida Morelos Poniente, de Hidalgo, Michoacán (páginas 15 a 17).

7. Certificación de la Secretaria del Comité. La funcionaria electoral en comento, en la fecha aducida en el apartado anterior, certificó la hora y fecha de recepción de la referida ampliación de denuncia, así como el carácter del representante propietario del partido quejoso (página 18).

8. Acta de verificación sobre existencia de propaganda electoral. En esa data, la aludida Secretaria, llevó a cabo la verificación de la existencia de dos lonas relativa a la propaganda electoral denunciada, con la ubicación descrita en el punto 6 anterior (páginas 19 a 23).

9. Radicación y requerimientos. El dieciséis de junio, el Instituto Electoral de Michoacán[5], registró la denuncia y su ampliación con la clave IEM-PES-48/2018, ordenó la realización de diligencias de investigación y autorizó personal de la Secretaría Ejecutiva para ello; y se reservó de proveer lo

[5] En lo posterior IEM

relativo a la solicitud de medidas cautelares y sobre la admisión de la queja (páginas 24 a 26).

10. Constancia de representantes del Distrito XII Hidalgo. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEM, del oficio IEL-CPyPP-1135/2018 y documento anexo, en los que consta la representación de propietarios y suplentes del instituto político denunciante en el distrito en comento (páginas 27 a 28

11. Solicitud de colaboración. El IEM, mediante oficio IEM-SE-3249/2018, solicitó a la Secretaria del anterior Comité, a efecto de que en colaboración realizara la certificación de la permanencia o retiro de la propaganda electoral ubicada en los domicilios denunciados (página 29).

12. Acuerdo del Secretario Ejecutivo del IEM. En proveído de veintinueve de junio, el funcionario electoral en comento, tuvo al denunciado David Molina Hampshire, por incumpliendo con lo ordenado en providencia de dieciséis de ese mes, respecto a la exhibición de diversa documentación (página 31).

13. Acta circunstanciada de verificación de existencia de propaganda política. El veintisiete de ese mes, la entonces Secretaria del Comité, llevó a cabo la verificación ordenada, haciendo constar que no se encontró la propaganda política denunciada (páginas 32 a 35).

14. Solicitud de información por parte del IEM y respuesta a la petición. En comunicado identificado como IEM-SE-3250/2018, suscrito por la antes Secretaria del Comité, dirigido al Presidente Municipal Provisional de Hidalgo, Michoacán, solicitó le informara, si los puentes peatonales cuya ubicación le precisó, son considerados como equipamiento urbano; en relación con lo cual, el funcionario

municipal en cuestión, en folio 448/2018, indicó que sí son considerados como equipamiento urbano (páginas 36 a 38).

15. Pronunciamiento de medidas cautelares. El dos de julio, el Secretario Ejecutivo del IEM, negó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas (páginas 39 a 45).

16. Admisión y emplazamiento. En esa data, el citado funcionario electoral, admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a los denunciados y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 46 a 47).

17. Auto emitido por el Secretario Ejecutivo del IEM. El cinco siguiente, dicho comisionado electoral, ordenó agregar a los autos del procedimiento especial, las documentales aportadas por quien se ostentó, como representante propietario del partido MORENA, exhibidas juntamente con el escrito recibido en Comité el veintiséis de junio (página 53).

18. Autorización de funcionarios y audiencia de pruebas y alegatos. En comunicado IEM-SE-3995/2018, el Secretario Ejecutivo del IEM, autorizó a servidores públicos para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, la que tuvo verificativo a las dieciocho horas con treinta minutos del doce de julio, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo[6], a la que no comparecieron las partes, empero, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas presentadas por el denunciante, en sus respectivos escritos de queja (páginas 62 a 64).

19. Remisión del expediente. El catorce de julio, el citado funcionario electoral, remitió el expediente mediante oficio IEM-SE-4026/2018, a este órgano jurisdiccional, al cual

[6] En lo subsecuente Código Electoral

adjuntó el informe circunstanciado previsto en el numeral 260 del Código Electoral (páginas 1, 65 a 68).

III. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

20. Registro y reserva. En providencia de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-030/2018**; y tomando en consideración que los hechos denunciados no tenían relación con algún juicio de inconformidad que en ese momento se encontraba en sustanciación en este Tribunal, en cumplimiento al *"ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINA RESERVAR TEMPORALMENTE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE NO TENGAN RELACIÓN CON ALGÚN JUICIO DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018"*, ordenó reservarlo temporalmente para su sustanciación y resolución (página 69).

21. Levantamiento de reserva y turno a ponencia. En acuerdo de diez de septiembre, el Magistrado Presidente informó sobre el levantamiento de la reserva de los expedientes pendientes en substanciación, entre los que se encuentra el que ahora se resuelve e instruyó turnar el presente expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el

precepto legal 263 del Código Electoral, lo que se hizo a través del oficio TEEM-SGA-2661/2018 (páginas 74 y 75)

22. Radicación y requerimiento. En la misma data, se radicó este procedimiento especial sancionador, se ordenó registrarlo en el libro de la ponencia instructora, con la clave antes referida y se requirió al Secretario Ejecutivo del IEM, a fin de que remitiera las constancias relativas al pronunciamiento relacionado con las documentales que tuvo por recibidas en autos por el entonces candidato denunciado y asentara los datos correspondientes al procedimiento especial, en el informe circunstanciado (páginas 85 a 89).

23. Cumplimiento. En acuerdo de trece de septiembre, se tuvo por cumplido los requerimientos ordenados al funcionario electoral, a cuyo comunicado adjuntó el informe justificado que le fue requerido (páginas 84 a 91).

24. Debida integración del expediente. Al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, por auto de catorce siguiente, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Instructor, para que dentro del término a que alude el artículo 263, inciso d), del Código Electoral, se pusieran a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo (página 92).

IV. CONSIDERACIONES

25. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver este asunto, conforme a lo previsto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso b), 262, 263 y 264, del Código Electoral, virtud a que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la indebida colocación de

propaganda electoral en dos puentes peatonales considerados como elementos de equipamiento urbano, atribuible a David Molina Hampshire, antiguamente candidato a Diputado Local por el Distrito XII de Hidalgo, Michoacán, y a la coalición "Juntos Haremos Historia", formada por los institutos políticos MORENA y del Trabajo, por *culpa in vigilando*.

26. Causales de improcedencia. En el sumario no se hacen valer causales de improcedencia ni tampoco este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna a efecto de que se realice pronunciamiento al respecto.

27. Requisitos de procedencia. El presente procedimiento especial sancionador, es procedente, porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del Código Electoral, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

28. Escrito de denuncia. Como se adujo en líneas precedentes, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Comité Distrital XII, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, interpuso queja en contra de David Molina Hampshire, otrora candidato a Diputado Local por referido distrito, y de los Institutos Políticos MORENA y del Trabajo por *culpa in vigilando*, sosteniendo que:

- El diecisiete de mayo, el referido candidato colocó de manera ilegal e indebida propaganda política, consistente en un espectacular, sobre el puente peatonal de la Avenida Morelos Oriente, a la altura de la colonia Fabrica de la Virgen.

29. Ampliación de la denuncia. El diecinueve de mayo, presentó ampliación de denuncia en el que adujo:

- Que después de haber realizado un recorrido sobre la misma avenida, en el lado poniente, sobre un puente peatonal, ubicado en la colonia contreras, se encontraba otro espectacular.

30. Controversia. La cuestión jurídica a resolver en el presente procedimiento, consiste en, determinar si se acredita:

- La posible violación a lo dispuesto en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral, atribuible al entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XII, postulado por los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo, y a estos por la falta al deber de cuidado, con motivo de la colocación de propaganda electoral en dos puentes peatonales considerados como equipamiento urbano.

31. Medios de convicción. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el sumario y que se analizarán a continuación.

a) Pruebas aportadas por el denunciante.

i. Documentales públicas, consistentes en las actas de verificación levantadas por la antes Secretaria del Comité, el dieciocho y diecinueve de mayo, en las que hizo constar la existencia de las lonas con propaganda política, instaladas en los puentes peatonales denunciados.

ii. Técnica. Consistente en dos fotografías insertas, en el escrito de denuncia.

iii. **Presuncional en su doble aspecto.** En todo lo que favorezca a sus legítimos intereses.

iv. **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que le beneficie.

b) Pruebas ofrecidas por los denunciados.

i. **Documental privada,** consistente en el informe de capacidad económica de David Molina Hampshire.

c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

i. **Documentales públicas** consistentes en:

- Acta circunstanciada de veintisiete de junio, signada por el servidor público, autorizado por el IEM, en donde se hizo constar la inexistencia de la propaganda denunciada.

- Oficio 448/2018, signado por el otrora Presidente Municipal provisional de Hidalgo, Michoacán, en la que se informa que los puentes peatonales en donde está colocada la propaganda son considerados como equipamiento urbano.

32. Valoración probatoria. De inicio, debe indicarse que en los procedimientos como los que nos ocupan, por tratarse de asuntos de carácter dispositivo, la carga de la prueba corresponde al denunciante, de conformidad con lo establecido por el artículo 257, inciso e), del Código Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de

requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral.

33. Individual. De conformidad con lo dispuesto en el normativo 259 del Código Electoral, lo conducente es valorar los elementos de convicción que obran en autos, acorde con su naturaleza.

I. En torno a las **documentales públicas,** relativas a las actas de verificación de existencia y retiro de propaganda, las certificaciones de las respectivas presentaciones de las denuncias; así como el comunicado suscrito por el entonces Presidente Municipal provisional del distrito en comento, en lo individual poseen **valor probatorio pleno,** de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo, de la fracción IV, del precepto 259 ya invocado, por haber sido expedidas por funcionarios en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en concordancia con lo establecido en las fracciones II y III, de los numerales 17 y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo[7].

II. En relación con la prueba **documental privada**, relativa al informe de capacidad económica del denunciado David Molina Hampshire, dicha probanza, cuenta con **valor demostrativo pleno**, a la luz de los normativos 18, y 22 fracción IV, de la Ley de Justicia; máxime que la misma no fue objetada por la parte actora.

[7] En adelante Ley de Justicia.

III. En cuanto a la prueba **técnica,** consistente en, dos fotográficas insertas en el escrito de denuncia, de cuyas imágenes se desprenden dos lonas con propaganda política instaladas en espectaculares ubicados en puentes peatonales relacionada con el antes candidato y partidos políticos denunciados; son probanzas que conforme a lo previsto en el cuarto párrafo de la fracción IV, del artículo 22 ya invocado, gozan de valor **indiciario.**

IV. Respecto a las pruebas **presuncional en su doble aspecto** y la **instrumental de actuaciones,** ofrecidas por la parte denunciante, de igual manera, atento a lo estatuido en el arábigo citado de la misma ley, se les otorga valor de **indicios** en lo atinente a la autenticidad de su contenido.

34. Hechos acreditados. Atento a lo dispuesto en el invocado arábigo 259 párrafo cuarto del Código Electoral, relacionado con el numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia, los medios de prueba antes descritos al **concatenarse y valorarse en conjunto,** atendiendo a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, son aptos y suficientes para tener por acreditada la existencia de los siguientes hechos:

- ✓ **Calidad de David Molina Hampshire.** Es un hecho acreditado, que el previamente nombrado fue candidato a diputado local propietario, por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito XII, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, postulado por la coalición

"Juntos Haremos Historia", conformada por los institutos políticos MORENA y del Trabajo.

- ✓ **Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada.** Del caudal probatorio que obra en autos, en particular de las actas de verificación de dieciocho y diecinueve de mayo; se tiene por acreditada, la existencia, el contenido, y la ubicación de los espectaculares –objeto de la queja- colocados en puentes peatonales.
- ✓ **Equipamiento urbano.** Los lugares donde están fijados los anuncios espectaculares denunciados son espacios del equipamiento urbano que regularmente se utilizan para ese fin.

35. Marco Normativo. Este órgano jurisdiccional estima oportuno analizar el marco normativo correspondiente, a efecto de determinar si los hechos denunciados transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda política electoral.

36. En ese tenor, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el arábigo 250, punto 1, inciso a), establece:

> ***Artículo 250.***
>
> ***1.*** *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*
>
> - *No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

…

37. Por su parte, los preceptos legales 169 y 171, del Código Electoral, determinan:

> ***Artículo 169.*** *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*
>
> *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*
>
> *…*
>
> *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*
>
> *…*
>
> ***Artículo 171.*** *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda* ***durante*** *las precampañas de sus aspirantes y* ***las campañas electorales****, deberán observar lo siguiente:*
>
> *IV.* ***No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano,*** *carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;*
>
> *…*
>
> *VII. Podrán colocar propaganda* ***transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen*** *y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.*
>
> *…*

38. La Ley General de Asentamientos Humanos, en su dispositivo 2, fracción X, en lo que interesa estatuye:

> ***Artículo 2.*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

…

X. Equipamiento urbano: *el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.*

…

39. En esa tesitura, el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, en el artículo 274, fracción XXIII, instituye:

Artículo 274. *Para los efectos de este libro se entenderá por:*

…

XXIII. Equipamiento urbano: *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como : parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional.*

...

40. El acuerdo identificado bajo la clave CG-60/2015, emitido por el Consejo General del IEM, en lo que interesa dice:

Considerando:

…

QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*

SEXTO. *Se entiende por:*

> ***V. Equipamiento urbano.*** *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*
>
> *…*
>
> ***OCTAVO.*** *Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.*
>
> *Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.*
>
> *…*
>
> ***NOVENO****. Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.*
>
> ***DÉCIMO.*** *Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos.*

41. De los preceptos recién reproducidos, se colige, el derecho de los institutos políticos y candidatos, a difundir propaganda en distintos medios, entre éstos, los anuncios espectaculares, para ello, deberán ajustarse a las reglas

establecidas por el Código Electoral, así como al acuerdo que emite la autoridad administrativa electoral, respecto de la propaganda.

42. Los actores políticos, tienen límites en relación con la propaganda de sus campañas, como lo es, el no colocarla en el equipamiento urbano.

43. La única excepción en la que los institutos políticos y candidatos, pueden colocar propaganda electoral en equipamiento urbano –puentes peatonales-, es transitoriamente durante actos de campaña.

44. Mientras que, en el Acuerdo CG-60/2015, se prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, tiende a preservar la libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los actores políticos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

45. Análisis del caso concreto. Es pertinente señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8], ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- Que se trate de **bienes inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario; y,

- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de

[8] En lo posterior Sala Superior.

bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa[9].

46. De igual manera, dicha Sala Superior, ha determinado[10], que no siempre que se coloque propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano será ilegal; pues existe la posibilidad jurídica de que se establezca una función comercial, siempre que la publicidad o genere **contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público u obstaculice la visibilidad de los señalamientos**.

47. También, en términos de los dispositivos legales precisados e interpretados en el apartado de marco normativo, en principio, las infraestructuras sobre las que se colocaron los espectaculares denunciados, son parte del equipamiento urbano del municipio de Hidalgo, Michoacán, entendiendo como tal, el conformado por distintos sistemas de bienes, y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, porque se trata de construcciones que por su naturaleza permiten el paso de peatones sobre la vía pública.

48. No obstante, la Sala Superior, al resolver el seis de mayo de dos mil nueve, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24/2009 y su acumulado, determinó que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o

---

[9] Jurisprudencia 35/2009, de rubro: ***"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL".***

[10] Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-20/2011 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-178/2018.

conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

49. Así pues, es dable estimar que la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, no implica indefectiblemente una infracción o la ilegalidad de la misma, en virtud de que ello, dependerá de que dicha propaganda no afecte la funcionalidad del elemento en donde se ubique, cuando la finalidad de la prohibición, es evitar que los sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen con fines distintos para los que están destinados, ni se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad y, en mayor medida prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos; aspectos, que debe evaluar este órgano colegiado, atendiendo a los hechos y circunstancias que se informen, como en el caso en concreto.

50. Congruente con ello, es dable considerar que en el particular, la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano (puentes peatonales), como así se desprende de las actas de verificación de dieciocho y diecinueve de mayo, agregadas al sumario, dentro

de las cuales obran las tomas fotográficas en las que se aprecia la existencia de la propaganda denunciada, y que para mayor ilustración se insertan enseguida:

00010

ACTA DE VERIFICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE 2 DOS LONAS, A SOLICITUD POR ESCRITO DEL DIA 18 DIECIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, DEL LICENCIADO RICARDO REYES NAVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 12 DE HIDALGO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL 12 DE HIDALGO, RECIBIDO CON ESTA MISMA DATA 18 DIECIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO A LAS 19:10 DIECINUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS. -

En Ciudad Hidalgo, Michoacán, siendo las 20:11 veinte horas con once minutos del día 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la suscrita Lic. Cristhian Urbina Durán, Secretaria del Comité Distrital 12 de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán, con fundamento en los artículos 25, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 87, fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, procedo a realizar la verificación derivada de la solicitud realizada con esta misma data, efectuada mediante escrito de queja presentada a las 19:10 diecinueve horas con diez minutos por el Licenciado Ricardo Reyes Nava, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo Distrital 12 de Hidalgo, quien está solicitando en la foja 3 tres de su queja ***"solicito a la Secretaria del Comité Distrital de Ciudad Hidalgo, la inspección, verificación y certificación del lugar donde se encuentra fijada la lona y la certificación de la misma que lo es en el puente peatonal de la Avenida Morelos Oriente, a la altura de la Colonia fabrica la Virgen, frente a la iglesia del mismo lugar (...)".*** - - - - - - -

Para lo cual procedo a desahogar la verificación consistente, constituyéndome en legal y debida forma en el domicilio que señaló el aludido Representante en su escrito, mismo que se asienta al calce de las placas fotografías que a continuación se insertan a la presente acta para su debida constancia en los siguientes términos. - - - - - - - - - -

00011

PLACA FOTOGRAFICA 1)

UBICACIÓN	Avenida Morelos Oriente, de esta Ciudad de Hidalgo, Michoacán.
TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE	Publicidad impresa y/o textil consistente en una lona.

000

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

DESCRIPCIÓN DE VERIFICACIÓN	Estando constituida en el lugar a que hace referencia el representante en su escrito de queja presentado con esta data ante el Comité Distrital 12 de Hidalgo, hago constar que sobre un puente peatonal se encuentra fijada y/o colocada una lona con vista hacia el lado poniente de la avenida Morelos de esta ciudad, con las siguientes características: mide aproximadamente 10.00 diez metros de ancho por 2.00 dos metros de alto; de color blanco y guinda; así también, advierto que de lado izquierdo aparece un retrato de una persona del sexo masculino, de cuyos rasgos fisionómicos son del C. David Molina Hampshere, quien es candidato a diputado local por el Partido Morena en el distrito 12 doce local; así como, de lado derecho aparece un retrato de una persona del sexo masculino, de cuyos rasgos fisionómicos son del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a presidente de la República. La referida lona en la parte media izquierda tiene la siguiente leyenda: **"DAVID. DIPUTADO LOCAL. DTTO. 12. CANDIDATO. MORENA"**; en la parte media tiene la siguiente leyenda: **"MORENA. LA ESPERANZA DE MÉXICO"**; en la parte media derecha tiene la siguiente leyenda **"PT. VOTA EL 1 DE JULIO"**; y, por último, en la parte superior derecha refiere **"INE-RNP-000000173213".** Finalmente, la leyenda que contiene la citada lona es de color negro y guinda y se encuentra de manera horizontal; siendo todo lo que puedo constatar al momento de la inspección de la lona enunciada en el escrito del solicitante. - - - - -

Ahora bien, sobre el mismo puente peatonal, con vista de lado oriente se encuentra colocada y/o fijada una lona en el domicilio que señaló el aludido Representante en su escrito de queja, mismo que se asienta al calce de las placas fotografías que a continuación se insertan a la presente acta para su debida constancia en los siguientes términos. -

3

PLACA FOTOGRAFICA 2)

UBICACIÓN	Avenida Morelos Oriente, de esta Ciudad de Hidalgo, Michoacán.
TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE	Publicidad impresa y/o textil consistente en una lona.
DESCRIPCIÓN DE VERIFICACIÓN	Hago constar que la presente lona reúne las mismas características que la placa fotográfica marcadas con el número 1 uno y descrita en la presente certificación, únicamente, advierto de la misma que se encuentra colocada del otro lado del puente peatonal, con vista hacia el lado oriente de la Avenida Morelos de esta ciudad y en la parte superior derecha refiere textualmente. "**INE-RNP-000000173217**"; siendo todo lo que puedo constatar al momento de la inspección y/o verificación realizada. - - - - - - - -

000 14

00013

De la verificación realizada por esta autoridad se obtuvieron las 2 dos placas fotográficas insertas y descritas en la presente certificación, para su debida y legal constancia; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; concluyendo la inspección realizada, siendo las 20:50 veinte horas con cincuenta minutos del mismo día de su inicio en esta ciudad de Hidalgo, Michoacán. **Doy Fe.** - - - - - - - - - - - - - - - - -

LIC. CRISTHIAN URBINA DURÁN
SECRETARIA DEL COMITÉ
DISTRITAL 12 DE HIDALGO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DISTRITO 12 CIUDAD HIDALGO

19 00016

IEM INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACTA DE VERIFICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE 2 DOS LONAS, A SOLICITUD POR ESCRITO DEL DIA 19 DIECINUEVE DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, DEL LICENCIADO RICARDO REYES NAVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 12 DE HIDALGO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE QUEJA PRESENTADO ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL 12 DE HIDALGO, RECIBIDO CON ESTA MISMA DATA 19 DIECINUEVE DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO A LAS 11:14 ONCE HORAS CON CATORCE MINUTOS. -

En Ciudad Hidalgo, Michoacán, siendo las 12:30 doce horas con trece minutos del día 19 diecinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la suscrita Lic. Cristhian Urbina Durán, Secretaria del Comité Distrital 12 de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán, con fundamento en los artículos 25, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 87, fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, procedo a realizar la verificación derivada de la solicitud realizada con esta misma data, efectuada mediante escrito de ampliación de queja presentada a las 11:14 once horas con catorce minutos por el Licenciado Ricardo Reyes Nava, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo Distrital 12 de Hidalgo, quien está solicitando en la foja 2 dos de su escrito ***"solicito a la Secretaria del Comité Distrital de Ciudad Hidalgo, la inspección, verificación y certificación del lugar donde se encuentra fijada las lonas en ambas vistas y la certificación de las mismas, que lo es propiamente en el puente peatonal de la Avenida Morelos Poniente, a la altura de la Colonia la contreras, de esta misma ciudad (...)".*** -

Para lo cual procedo a desahogar la verificación consistente, constituyéndome en legal y debida forma en el domicilio que señaló el aludido Representante en su escrito, mismo que se asienta al calce de las placas fotográficas que a continuación se insertan a la presente acta para su debida constancia en los siguientes términos. - - - -

20

PLACA FOTOGRAFICA 1)

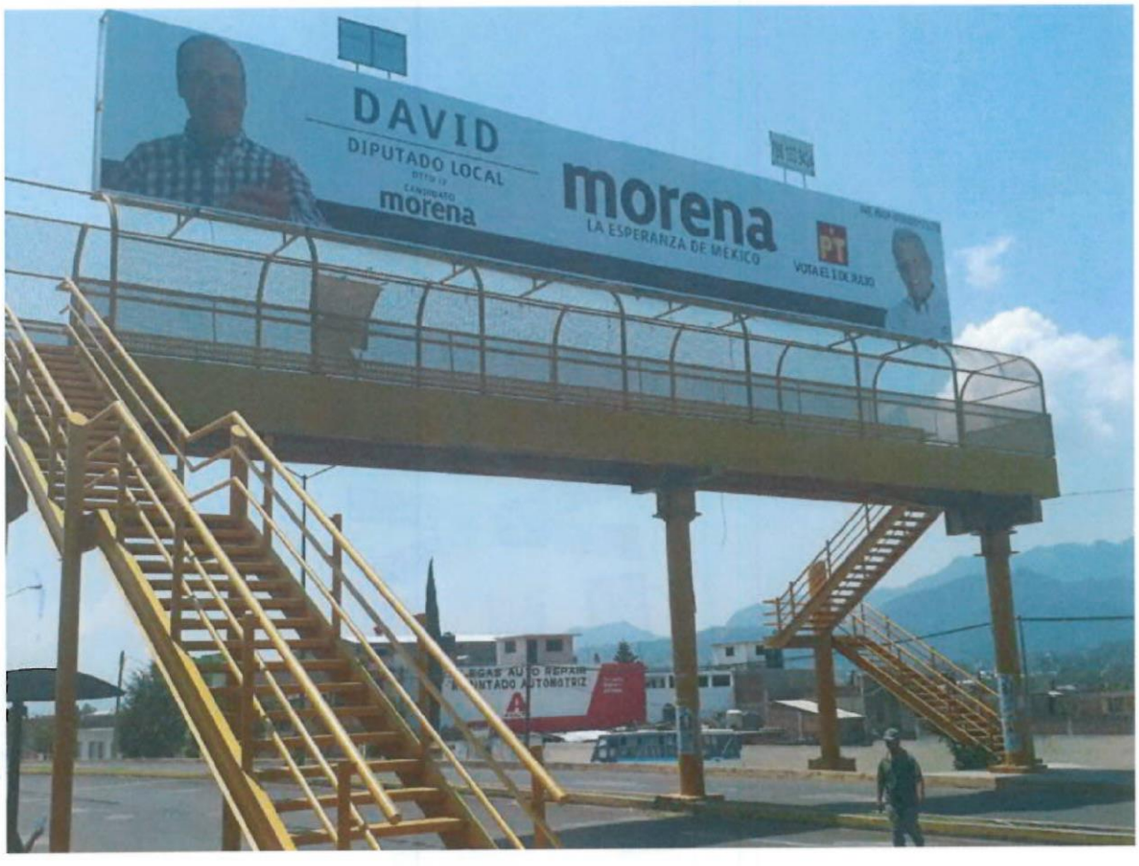

UBICACIÓN	Avenida Morelos Poniente, de esta Ciudad de Hidalgo, Michoacán.
TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE	Publicidad impresa y/o textil consistente en una lona.

2

DESCRIPCIÓN DE VERIFICACIÓN	Estando constituida en el lugar a que hace referencia el representante en su escrito de ampliación de queja presentado con esta data ante el Comité Distrital 12 de Hidalgo, hago constar que sobre un puente peatonal se encuentra fijada y/o colocada una lona con vista hacia el lado poniente de la avenida Morelos de esta ciudad, con las siguientes características: mide aproximadamente 10.00 diez metros de ancho por 2.00 dos metros de alto; de color blanco y guinda; así también, advierto que de lado izquierdo aparece un retrato de una persona del sexo masculino, de cuyos rasgos fisionómicos son del C. David Molina Hampshere, quien es candidato a diputado local por el Partido Morena en el distrito 12 doce local; así como, de lado derecho aparece un retrato de una persona del sexo masculino, de cuyos rasgos fisionómicos son del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a presidente de la República. La referida lona en la parte media izquierda tiene la siguiente leyenda: **"DAVID. DIPUTADO LOCAL. DTTO. 12. CANDIDATO. MORENA"**; en la parte media tiene la siguiente leyenda: **"MORENA. LA ESPERANZA DE MÉXICO";** en la parte media derecha tiene la siguiente leyenda **"PT. VOTA EL 1 DE JULIO y contiene el emblema del Partido del Trabajo (PT)**"; y, por último, en la parte superior derecha refiere textualmente: **"INE-RNP-000000173230".** Finalmente, la leyenda que contiene la citada lona es de color negro y guinda y se encuentra de manera horizontal; siendo todo lo que puedo constatar al momento de la inspección de la lona enunciada en el escrito del solicitante. - - - - -

Ahora bien, sobre el mismo puente peatonal, con vista de lado oriente se encuentra colocada y/o fijada una lona en el domicilio que señaló el aludido Representante en su escrito de ampliación de queja, mismo que se asienta al calce de las placas fotografías que a continuación se insertan a la presente acta para su debida constancia en los siguientes términos. -

PLACA FOTOGRAFICA 2)

UBICACIÓN	Avenida Morelos Poniente, de esta Ciudad de Hidalgo, Michoacán.
TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE	Publicidad impresa y/o textil consistente en una lona.
DESCRIPCIÓN DE VERIFICACIÓN	Hago constar que la presente lona reúne las mismas características que la placa fotográfica marcada con el número 1 uno y descrita en la presente certificación, únicamente advierto de la misma que, se encuentra colocada del otro lado del puente peatonal, con vista hacia el lado oriente de la Avenida Morelos de esta ciudad y en la parte superior derecha refiere textualmente. "**INE-RNP-000000173234**"; siendo todo lo que puedo constatar al momento de la inspección y/o verificación realizada. - - - - - - - - -

23

De la verificación realizada por esta autoridad se obtuvieron las 2 dos placas fotográficas insertas y descritas en la presente certificación, para su debida y legal constancia; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; concluyendo la inspección realizada, siendo las 13:10 trece horas con diez minutos del mismo día de su inicio en esta ciudad de Hidalgo, Michoacán. **Doy Fe.** -

LIC. CRISTHIAN URBINA DURÁN
SECRETARIA DEL COMITÉ
DISTRITAL 12 DE HIDALGO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DISTRITO 12 CIUDAD HIDALGO

51. Delo anterior, es dable advertir a través de la observación, que la propaganda política verificada, **no altera las características, al grado que dañe la utilidad de los puentes peatonales o constituya un elemento de riesgo para los ciudadanos, que atente en contra de elementos naturales y geológicos ni se genera contaminación visual o ambiental, como tampoco obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse.**

52. Se estima de esa manera, en virtud de que los puentes peatonales cuentan con una estructura en la parte superior en las cuales se colocó la propaganda, es decir, ese espacio está destinado expresamente para la fijación de publicidad, de forma tal que la propaganda colocada en dichos espacios **no obstruye, ni altera u obstaculiza el servicio público que presta a los ciudadanos –tránsito peatonal-.**

53. Más, cuando no se advierte que con la propaganda denunciada se altere, dañe o desnaturalice la prestación del servicio público que proporciona el puente, consistente en el paso peatonal para atravesar el arroyo vehicular, particularmente, porque, como se dijo, se colocó en el espacio destinado en tal equipamiento para situar publicidad, y ello, a juicio de este tribunal no impacta en el uso de los ciudadanos.

54. Mayormente, si se toma en consideración, respecto a los espacios publicitarios donde fueron colocados los espectaculares denunciados, pues en esta pieza de autos, está debidamente demostrado con la certificación levantada por la entonces Secretaria del Comité, de veintisiete de junio, que al constituirse en los lugares donde originalmente estaba asentada la propaganda política materia de este procedimiento, ya no se encontró ésta, y de las imágenes

insertas en dicha actuación, se aprecia otro tipo de publicidad.

55. Luego, es evidente que, los espectaculares en los que se instaló la publicidad electoral en relación con el entonces candidato denunciado y los partidos políticos que lo postularon, son susceptibles de contratarse para la colocación de cualquier propaganda, incluida la electoral; incluso, es dable tener por presuntivamente cierto, acorde con los datos asentados en el acta de verificación aludida en el párrafo precedente, de donde se infiere, como ya se dijo, que los espectaculares donde se instaló la propaganda política denunciada, tiene fines publicitarios porque en ellos aparecían anuncios de distinta naturaleza a la que nos ocupa.

56. De suerte que así, este Tribunal estima inexistente la infracción señalada, porque la propaganda electoral denunciada fue colocada en dos puentes peatonales, en Hidalgo, Michoacán, que si bien, conforman equipo urbano, en el caso, no se trata de un acto prohibitivo, porque los anuncios espectaculares, se fijaron sobre una estructura destinada al alojamiento de publicidad, por tanto, no se alteró su naturaleza ni se obstaculizó el servicio público que presta a los ciudadanos.

57. En suma de todo lo anterior, este Tribunal en Pleno considera que en el presente caso es inexistente la violación denunciada, pues no obstante que la propaganda en estudio fue colocada en un elemento de equipamiento urbano –puentes peatonales-, la misma no generó contaminación visual o ambiental ni alteró la naturaleza del servicio público que proporciona el puente peatonal.

58. Por lo anterior, no es posible tener por acreditada infracción alguna en contra de David Molina Hampshire, otrora

candidato a Diputado Local Propietario, por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito XII.

59. De modo que, tampoco se actualiza la omisión al deber de cuidado atribuida a los institutos políticos denunciados.

60. Similar criterio sostuvo el máximo órgano jurisdiccional electoral, en ejecutoria de veinte de junio, emitida en el recurso de revisión SUP-REP-271/2018; así como la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, el veintiuno de junio, el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-81/2018, y este órgano jurisdiccional en el expediente identificado como TEEM-PES-010/2018, cuya sentencia se emitió el veintidós de julio.

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a David Molina Hampshire, entonces candidato a Diputado Local Propietario, por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito XII, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, así como a los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo por culpa *in vigilando*.

Notifíquese, personalmente a la parte denunciante; **por oficio,** al Instituto Electoral de Michoacán; y, **por estrados**, al denunciado y demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con treinta y nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, con la ausencia del Magistrado José René Olivos Campos, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-030/2018; la cual consta de treinta y cuatro páginas, incluida la presente. Conste.